Número Único 25899310400120150023 7-00
Ubicación 4296
Condenado MAURICIO CUERVO ANGEL
C.C # 79292504

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 544 del TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 25899310400120150023 7-00
Ubicación 4296
Condenado MAURICIO CUERVO ANGEL
C.C # 79292504

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia	: 4296
No. Único de Radicación	: 25899-31-04-001-2015-00237-00
Condenado:	: MAURICIO CUERVO ANGEL
Cédula:	79292504
Fallador	: 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)
Delito (s)	: ABUSO DE CONFIANZA
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Decisión:	: DE PARTE//SE ABSTIENE DE RESOLVER SOBRE LA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 544

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento al fallo de acción de tutela emitido el 19 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de la prisión por prisión domiciliaria conforme lo establecido el art. 38 del Código Penal sin la modificación de la Ley 1709 de 2014, solicitado **MAURICIO CUERVO ANGEL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, fue condenado MAURICIO CUERVO ANGEL como coautor del delito de abuso de confianza calificado y agravado en concurso con estafa agravada, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 76,66 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que el 18 de agosto de 2017, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca, absolviéndolo del delito de estafa, confirmado la condena por el **delito de abuso de confianza calificado**, fijando la pena de prisión **en 36 meses** y la de **multa en 30 sm.l.m.v.**, dejando incólume la negativa de subrogados y sustitutos, dada la valoración del comportamiento personal, social y familiar del sentenciado.

El 29 de abril de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Solicita el condenado **MAURICIO CUERVO ANGEL**, la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 del Código penal, frente a lo cual el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera o segunda instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

"... decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"[1].

Revisadas las sentencias de primera y segunda instancia que aquí se ejecutan, se vislumbra que el fallador de segunda instancia examinó en primer lugar la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, negando tal subrogado. Del mismo modo, estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **MAURICIO CUERVO ANGEL**, toda vez que, no se acreditaba el cumplimiento del factor subjetivo.

Dijo concretamente el Tribunal Superior de Cundinamarca:

..."Por su parte, respeto de CUERVO ÁNGEL, se tiene que, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, original, la condena aquí modificada, cumple con el requisito objetivo allí exigido, como quiera que, es de 3 años de prisión. Sin embargo, no se cumple con el requisito subjetivo, referido a que "los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena", toda vez que, la conducta desplegada por CUERVO ANGEL, se refuta de especial gravedad, por cuanto, como se analizó en precedencia, fue con su actuar, el cual resultaba imprescindible, que GARROTE GARCÍA, logró hacerse el giro anticipado del porcentaje de los subsidios familiares de vivienda, para así apropiarse de los dineros públicos destinados a la construcción de las viviendas de interés social de 47 beneficiarios de los subsidios familiares de vivienda, hecho que no sólo perjudicó al Estado, sino de contera a las mencionadas personas..."[2]

Haciendo idéntico análisis respecto de la negativa del sustituto de la prisión domiciliaria, dada la valoración del comportamiento personal, familiar y social del penado y, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre el asunto, remitiendo al penado a lo resuelto en el fallo de segunda instancia.

En efecto, considera el Despacho que el fallador de segunda instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente para la negación del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los parámetros consagrados en el artículo 38 del Código Penal, consideró no conceder dicho sustituto al penado, atendiendo que no cumplía con el requisito de orden subjetivo como lo señaló en la transcripción reseñada.

Por lo tanto, si el Tribunal Superior de Cundinamarca, estimó que **MAURICIO CUERVO ANGEL**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, razón por la que no le es permitido a esta ejecutora de la pena cambiar dichos argumentos, pues no se vislumbran elementos nuevos y tampoco ha habido un tránsito legislativo más favorable al actual.

Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada y goza de presunción de acierto y legalidad y, la competencia de esta Judicatura se circunscribe conforme lo señala el art. 38 de la Ley 906 de 2004 a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta.

En consecuencia, Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio ya fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sede de segunda instancia, no le es dable a este juzgado volver sobre el mismo, en aplicación a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada en precedencia, se remite al penado a lo dispuesto en la mencionada decisión de segunda instancia.

---

[1]. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.
[2] Folio 37 Sentencia de 2ª Instancia

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria en favor del sentenciado **MAURICIO CUERVO ÁNGEL**, con fundamento en el artículo 38 del Código Penal, sin la modificación del artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, remitiendo al penado a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en segunda instancia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d762b99b4c5a7c6c521f80c387b8009cc594b3e5f306e7cc98612bd8681cb6**
Documento generado en 02/06/2021 09:22:01 PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
21 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS 18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4296

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 4 DE 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MAURICIO GERMA A

CC: 79.842.504

TD: 102140

HUELLA DACTILAR:

Recibe

04/06/21

JEPMS CSA NOTIFICACION

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Jue 17/06/2021 20:18

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
69528	Amín Aurelio Villegas Suárez	27/04/2021
5926	José Alexánder Ramírez Abril	10/05/2021
38936	Néstor Arturo Munevar	28/04/2021
44476	Wilson Alejandro Collazos Sánchez	28/04/2021
5348	Pedro Nel Barrera Araque	12/05/2021
16851	José Emir Romero Hernández	12/05/2021
4099	Hermelinda Rodríguez Rodríguez	4/05/2021
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	21/05/2021
20249	Luis Carlos Pérez Fuentes	21/05/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	20/05/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	21/05/2021
10887	Brilli Rocío Murillo Alfaro	14/05/2021
30239	Rebeca Rodríguez	13/05/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	20/05/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	24/05/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	31/05/2021
36917	José Leonardo Villa	11/05/2021
43052	Jeyson Danilo Rodríguez Moreno	27/04/2021
39889	Brandon Javier Arévalo Martínez	31/05/2021
491	Juan David Osorio Salazar	7/05/2021
51441	Henry Fernando Gómez Giraldo	25/05/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	25/05/2021
21279	Julián David Mondragón Campos	19/05/2021
124247	Fernando Carlos Carrillo Cárdenas	14/05/2021
70311	Pablo Javier Bonilla Riascos	11/05/2021
70238	Enrique Fernando Londoño Rentería	27/04/2021
4925	Jairo Correa Suárez	14/05/2021
123993	José Vicente Moreno	13/05/2021
44188	Gilberto Téllez Galeano	11/05/2021
124558	Cristian Farid Prada Bernate	27/04/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
32631	Hugo Alexánder Lópaz Zambrano	10/10/2020
122435	Diego Fernando Correa Martínez	14/05/2021
10795	Giovanni Pinto Arévalo	14/05/2021
23187	Jeissón Gómez Castro	18/05/2021
45333	Jhonatan Enrique Delgado Quintero	14/05/2021
44581	Jairo Mayorga Corzo	21/05/2021
35015	Rubiel Humberto Urrego Carvajal	21/05/2021
38025	William Alexis Vargas Sierra	21/05/2021
4296	Mauricio Cuervo Ángel	31/05/2021

50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	31/05/2021
45113	Orlando Moreno Bojacá	4/05/2021
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	25/05/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	3/07/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	26/05/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	26/05/2021
4656	Estid Mauricio Aguiar Zabala	25/05/2021
108012	John Édison Castaño Valencia	25/05/2021
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	26/05/2021
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	26/05/2021
72443	Jorge Eliécer Sánchez López	9/06/2021
53900	Edgar Ariosto Cabrera Dalleman	25/05/2021
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	21/05/2021
41007	John Javier Quiñónez Pedraza	4/06/2021
124273	Luis Eduardo Durán Pacheco	24/05/2021
32258	Mariluz Cortés Maldonado	18/05/2021
25856	José Giovany Forero Beltrán	25/05/2021
86978	Gonzalo Torres Caro	19/05/2021
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	19/05/2021
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	19/05/2021
4687	Alfonso López Bernal	27/05/2021
98851	Benjamín León Méndez	24/05/2021
30099	José de Jesús Góngora Salas	25/05/2021
23683	Luz Marina Parra López	31/05/2021
15670	John Boris Luna Cervantes	16/06/2021
78979	Miguel Antonio González Jiménez	26/05/2021
7171	Alirio de Jesús Ruiz	27/05/2021
123707	Herbin Sabogal Espitia	28/05/2021
12301	Johan Andrés Mayorquín Rayo	15/06/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J.18

URGENTE 4296-18-D-CM- RECURSO DE APELACION AUTO NEGO PRISION DOMICILIARIA 31-05-2021

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 7:21 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION, MAURICIO CUERVO ANGEL, AUTO SUSTANCION DEL 31-05-2021.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 8:34 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MAURICIO CUERVO ANGEL, RECURSO DE APELACION AUTO NEGO PRISION DOMICILIARIA 31-05-2021

FAVOR RADICAR PROCESO N. 2015-00237

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-08-06-2021

SEÑORES:
JUZGADO 18° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: **No. 25899-31-04-001-2015-00237-00**

CONDENADO: **MAURICIO CUERVO ANGEL**

ASUNTO: **Recurso de apelación, auto de sustanciación del pasado 31-05-2021 en el cual se me negó la prisión domiciliaria**

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio del pasado 31-05-2021, mediante el cual me **negó la Prisión domiciliaria.** Previsto en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

HECHOS:

El juzgado penal del circuito de conocimiento de Zipaquirá mediante sentencia de 07 de marzo del 2017, me condeno a la pena de (76) meses de prisión, por los delitos de abuso de confianza calificado y agravado, en concurso con estafa agravada.

El honorable tribunal superior de Cundinamarca, al resolver la segunda instancia en sentencia de 18 de agosto del 2018, revoco parcialmente la misma en cuanto al delito de estafa y confirmo condena por el delito de abuso de confianza calificado, dejando la pena principal en (36) meses de prisión.

De acuerdo a lo anterior, el tribunal superior de Cundinamarca, cuando me revoco un delito y confirmo el otro y al ver que la pena me quedo en (36) meses de prisión al realizar el estudio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria previstos en el art. 63 y 38 del c.p., de la ley 599/2000, dijo que no era procedente.

El pasado 19-11-2020, el 04-03-2021 y el 06-04-2021, el actor solicito ante el despacho Suspensión de la Ejecución de la pena, ante el silencio administrativo, no recibir contestación alguna, el actor procedio a radicar acción de tutela, por violación a sus derechos fundamentales.

Ante esto el juzgado EPMS el pasado 29-04-2021 dio contestación, manteniéndose a lo resuelto, por el Tribunal Superior de Cundinamarca, autoridad que me negó el beneficio el pasado 18-08-2017, al resolver apelación de sentencia condenatoria.

Al considerar que el Juez EPMS, continuaba violando mis derechos fundamentales, al no resolver de fondo mi petición, en un auto interlocutorio que permita los recursos de ley, el actor radico nuevamente acción de tutela, por violacion (acceso a la administración de justicia).

El pasado 19-05-2021 en fallo de tutela, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota, le ordeno al Juez de EPMS, resuelva a través de auto interlocutorio la solicitud planteada por Mauricio Cuervo Ángel de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, como en derecho corresponda.

El pasado 31-05-2021 el Juez de EPMS, nuevamente a pesar del fallo de tutela, decidio abstenerse de emitir pronunciamiento, respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria, remitiendo al penado a lo decidido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en segunda instancia, y concedio los recursos de ley.

El pasado 02-06-2021 el actor radico desacato a fallo de tutela, por considerar que el Juez EPMS, no dio cumplimiento al fallo de tutela del pasado 19-05-2021, ya que no resolvió de acuerdo a lo ordenado, sino que decidio mantenerse a lo resuelto, sin resolver de fondo la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria.

El actor respeta, pero no comparte los argumentos del Juez de EPMS, para mantenerse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en fallo de 2da instancia, ya que lo que aduce este despacho es que si los sustitutivos como (la suspensión de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria), fueron negados por el juez de conocimiento, y la autoridad de 2da instancia, el penado debe resignarse an infinitum a purgar de forma intramural la condena impuesta, a pesar de contar con los argumentos novedosos, así como jurisprudencia emanada de los órganos de cierre en materia penal, donde demostré desde la 1ra solicitud que radique en noviembre del 2020, que el Juez EPMS, es autónomo, es competente, y puede otorgar la prisión domiciliaria, cuando considere que se cumple los requisitos de ley, pero en mi caso el Juez de EPMS, nunca estudio la solicitud, solo se decidió a mantenerse a lo resuelto por la autoridad de 2da instancia.

Tal como lo dice la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Solicito se sirva tener en cuenta el pronunciamiento de la H.C.S.J. Sala Penal. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL-SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS - Magistrado Ponente: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, Aprobado Acta No.224, Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil once (2011).

Para lo cual bien puede insistir en la solicitud de libertad condicional cuantas veces lo crea conveniente, exponiendo ante el Juez de Ejecución de Penas que conoce del asunto o ante su superior funcional a través del recurso de apelación, todos los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales que estime relevantes a efectos de obtener un pronunciamiento judicial favorable a sus pretensiones.

Solicito muy respetuosamente a su despacho que, de acuerdo al precedente jurisprudencial, anteriormente citado, se sirva estudiar de nuevo la solicitud de Prisión Domiciliaria, ya que pongo de presente nuevos argumentos facticos y normativos, para el previo estudio de la misma.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, el actor pone nuevos argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales que sugieren que el actor si puede acceder a cualquiera de estos beneficios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El tribunal superior de Cundinamarca dijo que no era procedente el beneficio de la suspensión condicional de la pena por el numeral 2° de dicha norma a saber:

Por su parte, respecto de CUERVO ÁNGEL, se tiene que, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, original, la condena aquí modificada, cumple con el requisito objetivo allí exigido, como quiera que, es de 3 años de prisión. Sin embargo, no se cumple con el requisito subjetivo, referido a que *"los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena"*, toda vez que, la conducta desplegada por CUERVO ÁNGEL se reputa de especial gravedad, por cuanto, como se analizó en precedencia, fue con su actuar, el cual resultaba imprescindible, que GARROTE GARCÍA, logró hacerse al giro anticipado de un porcentaje de los subsidios familiares de vivienda, para así apropiarse de buena parte de los dineros públicos destinados a la construcción de las viviendas de interés social de 47 beneficiarios de los subsidios familiares de vivienda, hecho que no sólo perjudicó al Estado, sino de contera a las mencionadas personas, quienes por ser de escasos recursos, tuvieron que esperar varios años para lograr acceder a sus viviendas.

Establece el art. 63 del c.p., de la ley 599/2000, (versión original), a cuyo tenor:

Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

*2. **Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.***

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento. (negrillas fuera del texto original).

En su oportunidad como el tribunal dijo que no era procedente, pues de acuerdo a la evolución de la jurisprudencia se puede concluir que el actor si puede acceder al mismo toda vez, que cuando se produjo la sentencia de 1° instancia aun no tenía ninguna otra sentencia condenatoria en mi contra, que se pudiere indicar que tenía antecedentes, pues, era la primera sentencia por esos delitos, aunado a lo anterior, acudí a todas y cada de las audiencias, es decir, no evadí la responsabilidad frente al estado, siempre estuve en todas las actuaciones que se surtieron dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, en cuanto a la prisión domiciliaria manifestó lo siguiente:

Analizada la posibilidad de conceder a WILLIAM ALBERTO GARROTE GARCÍA y MAURICIO CUERVO ÁNGEL, el sustituto de la prisión domiciliaria de cara a la norma vigente para el momento de la comisión de los hechos, se tiene que, se cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, dado que los delitos por los cuales se procede en contra de los acusados, tenían previstas penas mínimas de prisión inferiores a 5 años. Sin embargo, no sucede lo mismo respecto del factor subjetivo, referido a que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita deducir seria, fundada y motivadamente que "éste no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena", puesto que, tal y como lo ha precisado el órgano límite de la jurisdicción ordinaria, *"la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal"*[42].

Establece el art. 38 del c.p., de la ley 599/2000, a cuyo tenor:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*

2. ***Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.***

3. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Solicito que, en virtud de la sentencia emanada de la Honorable corte suprema de justicia, bajo el radicado **Nº 53553 SP3373-2019 del 06 de agosto del 2019**, se sirva aplicar el criterio en mi caso en concreto en donde el tribunal considero que no era viable la prisión domiciliaria por el numeral 2º del art. 38 del c.p., ley 599/2000, en su versión original.

La prisión domiciliaria, por su parte, reglada en el artículo 38 original del Código Penal[1], requiere para su procedencia que: *(i)* **la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 5 años de prisión o menos y** *(ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Es claro que en este asunto se satisface el factor objetivo, por cuanto la pena mínima legal del delito de prevaricato por acción (art. 413 del Código Penal) es inferior al límite señalado en la norma en cita. La discusión estriba en el requisito subjetivo, en razón a que, **para el tribunal, la *«extrema gravedad»* de la conducta impide el reconocimiento del subrogado penal,** al tratarse de un servidor público que traicionó la confianza de la ciudadanía frente a quienes son los encargados de administrar justicia.

Sin duda alguna esta Corporación[2][3], en eventos de delitos cometidos por servidores públicos de la justicia, ha hecho alusión al fin de prevención general asignado a la pena, resaltando que la defraudación de la expectativa social en cuanto se ha confiado a determinados servidores públicos el correcto desempeño de la función judicial, genera recelo en la comunidad.

Empero, una argumentación en ese sentido no permite categóricamente afirmar que, en todos los eventos en los que un funcionario judicial sea condenado por delitos vinculados con el ejercicio de su cargo, deba irremediablemente cumplir en prisión carcelaria la pena privativa de la libertad impuesta.

Es una consecuencia que ya impuso el legislador, de manera objetiva, a través del artículo 68ª del Código Penal, pero no así puede predicarse de los casos en los que no es aplicable dicho canon, **como el presente asunto, en el que debe analizarse, específicamente, si el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permite**

---

[1] Sin las modificaciones de las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.
[2] CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40159; SP, 29 ago. 2002, rad. 16519; SP, 30 mar. 2006, rad.
[3] ; SP, 7 jul. 2008, rad. 23933; SP, 31 ago. 2011, rad. 35153.

al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En cuanto al primer presupuesto, según lo afirmó el enjuiciado en su indagatoria[4] y se adujo en la resolución de acusación[5], JESÚS HERRERA CORTÉS **carece de antecedentes penales** y desde hace varios años se encuentra desvinculado de la Rama Judicial, pues actualmente tiene la calidad de pensionado, lo que descarta la continuación de la actividad delictiva, por lo menos, al interior de la Rama judicial.

Así mismo, el expediente da cuenta que el acusado tiene 3 hijos y **que ha registrado siempre la misma dirección de residencia[6], lo que demuestra su arraigo. Adicionalmente, la Sala observa que aquél acudió a todas las citaciones que se le hicieran durante el proceso, desde cuando rindió versión libre[7], fue escuchado en indagatoria[8] y ampliación[9], hasta en las audiencias preparatoria[10] y pública de juicio[11], comportamiento del que puede inferirse su voluntad en el cumplimiento de la pena.**

En ese orden de ideas, encontrándose acreditado que JESÚS HERRERA CORTÉS **no registra antecedentes penales**, **cuenta con un arraigo familiar**, **tiene un domicilio conocido y ha atendido los requerimientos de la autoridad judicial,** esta Corporación considera que en este caso la pena impuesta cumplirá sus fines desde el lugar de residencia del procesado.

Por consiguiente, se revocará la sentencia apelada en el sentido de concederle al acusado la prisión domiciliaria, desde luego, sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 3° del artículo 38 original del Código Penal. Para el efecto, se fija una caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, que podrá consignar en efectivo o a través de póliza judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de que ser revocado el beneficio aquí otorgado. *(negrillas y subrayas fuera del texto original)*

---

[4] Folio 111, cuaderno sumario 1.
[5] Folio 426, cuaderno sumario 2.
[6] Folios 111, cuaderno sumario 2, y 86, cuaderno causa 2.
[7] Folio 71, cuaderno sumario 1.
[8] Folio 111, cuaderno sumario 1.
[9] Folio 179, cuaderno sumario 1.
[10] Folio 29, cuaderno causa 1.
[11] Folio 222, cuaderno causa 1.

De acuerdo a lo anterior, se puede aplicar por ser similar la lectura en cuanto al art. 38 de la ley 599/2000, en su versión original, como lo dijo el tribunal en su oportunidad, el actor cumple con el factor objetivo, empero en cuanto al subjetivo obedeció la negativa, que ahora con la evolución de la jurisprudencia se puede predicar que si es viable el beneficio aludido.

Pues el actor no tenía antecedentes penales para la fecha de los hechos (30-12-2004), cuenta con un arraigo familiar, y además acudió a todas las audiencias dentro del proceso, pues, no es un peligro para la sociedad, puesto que ahora me encuentro privado de la libertad intramuralmente por cuenta de otro proceso, es decir, cumplo con el factor objetivo y en cuanto a lo subjetivo podemos predicar y aplicar el criterio de la corte suprema en aplicación como la "analogía" para acceder a la gracia incoada.

A la vez solicitar se tenga en cuenta la siguiente jurisprudencia, emanada de la Corte Suprema de justicia, Sala Penal, en un caso similar.

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

SP3586-2019

Radicación No. 55076

(Aprobado Acta No. 213)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Es claro que en este asunto se satisface el factor objetivo, ya que la pena de prisión impuesta con ocasión del preacuerdo es inferior a 3 años. La discusión estriba en el requisito subjetivo, en razón a que, para el tribunal, la ejecución de la pena es necesaria por cuanto:

(i) Debe reforzase el mensaje a la comunidad de que conductas que lesionan bienes jurídicos *«tan valiosos»* como la administración pública, ejecutadas por funcionarios judiciales, ameritan un tratamiento riguroso que impidan su reinserción e interpretaciones de impunidad ante la sociedad.

(ii) Intensidad del dolo y daño generado con el delito.

(iii) La modalidad de la conducta por haberse ejecutado en 7 oportunidades.

Frente al primer argumento, debe indicarse que la *prevención general*, como una de las funciones de la pena, opera en el momento abstracto de la tipificación legal. Luego, el análisis que el juzgador haga a ese respecto escapa del requisito subjetivo exigido para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De ahí que el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal expresamente señale que la *prevención especial* y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, de manera que debe realizarse es un estudio de las condiciones particulares del condenado orientado hacia las funciones de la pena y no utilizar al sentenciado como amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos (prevención general negativa).

Así, como lo ha resaltado la Sala, la prevención especial tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Listz, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos[12] (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254).

Desde esa perspectiva, encuentra la Sala que, según la información aportada por la Fiscalía dentro del traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, GONZALO BECHARA OSPINA no registra antecedentes penales, está casado y tiene hijos, con lo que conforma un hogar constituido[13].

Por su parte, el acusado y su defensor aludieron a que aquél trabajó en la Rama Judicial por más de 20 años (desde 1995 hasta 2015), período durante el cual –a excepción de este evento– no fue sancionado disciplinaria ni penalmente y, por el contrario, en el año 2000 recibió la

---

[12] MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.
[13] Audiencia del 16 de enero de 2019, minuto 13:56 y ss.

condecoración *José Ignacio de Márquez* al mérito judicial como mejor juez contencioso administrativo[14].

Así mismo, aparece probado en la actuación que, por estos hechos, GONZALO BECHARA OSPINA fue sancionado disciplinariamente el 21 de enero 2015 con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años[15], lo que descarta la continuación de la actividad delictiva, por lo menos, al interior de la Rama Judicial.

En cuanto a la conducta procesal del sentenciado, ha de destacarse que éste acudió a todas las citaciones que se le hicieran durante la actuación, comportamiento del que puede inferirse su voluntad en el cumplimiento de la pena. Además, al aceptar cargos antes de la sentencia, colaboró para evitar un mayor desgaste a la administración de justicia.

Respecto de la intensidad del dolo y el daño generado con el delito, como segundo argumento del tribunal, observa la Corte que lo primero no fue explicado por el *a quo* a partir de la conducta endilgada al acusado, sino que simplemente aludió a ese aspecto, mientras que el perjuicio quedó desvirtuado por la misma víctima. En efecto, el representante del Departamento del Chocó, al pronunciarse frente a los términos del preacuerdo, indicó que no elevaría una pretensión de reparación ya que su representada *«no tuvo un detrimento patrimonial»*, puesto que las obligaciones objeto de embargo *«eran debidas y estaban legalmente manifestadas o reconocidas por la administración departamental»*, decretadas como título valor por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Quibdó[16].

Por último, en relación con la modalidad del delito, ciertamente fueron varias las conductas prevaricadoras atribuidas al imputado, pero

---

[14] Audiencia del 16 de enero de 2019, minutos 16:21 (defensor) y 32:51 (procesado).
[15] Carpeta denominada EMP 7.1.4.2.
[16] Audiencia del 30 de mayo de 2018, minuto 42:19 y ss.

tal juicio debe analizarse teniendo en cuenta que los actos se ejecutaron en un mismo proceso, dentro del que podría afirmarse que el juez perseguía una única finalidad, sin que se haya acreditado algún acto de corrupción que lo motivara a asumir el asunto –sin ser el competente– y decretar el embargo de recurso del Estado –de naturaleza inembargable–. Al mismo tiempo, se reitera que no existe ninguna prueba que indique que el funcionario ha cometido conductas del mismo tipo.

En ese orden de ideas, la Sala considera que, contrario a lo analizado por la primera instancia, en este caso los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

RESUELVE

PRIMERO-. REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, en el sentido de concederle a GONZALO BECHARA OSPINA la suspensión de la ejecución de la pena de prisión en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

PRETENSIONES

Se sirva revocar el fallo del 31-05-2021, emanado del Juez 18 EPMS de Bogotá, y en su lugar se sirva conceder la suspensión de la pena, prisión domiciliaria art 38B versión original, en aplicación plena de la ley, y la jurisprudencia citada por el actor.

A la vez se tengan en cuenta los siguientes fallos emanados de los Jueces de EPMS de Bogota, en los que han concedido la Prision Domiciliaria Art 38B, a pesar de dicho beneficio haber sido negado en 1ra y 2da instancia por los juzgados de conocimiento.

Juez 25 EPMS de Bogota, 22-02-2021, concedio prisión domiciliaria Art 38 B, Jorge Octavio Pinzon Ariza.

Juez 23 EPMS de Bogota, 05-02-2021, concedio prisión domiciliaria Art 38 B, Narcizo Castro Bohorquez.

Juez 14 EPMS de Bogota, 27-05-2019, concedio prisión domiciliaria Art 38 B, Jhon Jairo Virguez Triana.

Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, 23-11-2016, concedio prisión domiciliaria Art 38B, Mauro de Jesus Estepa Gómez.

Es de tener en cuenta, que, de ser requeridos por el despacho, cuento con fieles copias de los interlocutorios citados anteriormente.

ARRAIGO FAMILIAR.

El actor cuenta con el apoyo de su esposa **MIREYA RODRIGUEZ TORRES**, identificada con CC. **Nº 51.658.117 de Bogotá**, residente en la en la **calle 1 Nº 70 A – 65, casa 48, conjunto las acacias de techo** en la ciudad de Bogotá, teléfono fijo: 4724492, celular: 3208307788 y 3158563950, correo electrónico: mireyarodritorres986@gmail.com
PRUEBAS Y ANEXOS:

- Recibo de la luz donde se evidencia que la dirección es correcta.
- Extra juicio de la notaria (3) del circuito de Bogotá fecha 10 de julio del 2020, consta de (01) folio.
- Declaración extraprocesal, recomendación personal.
- Referencia personal.
- Certificado del conjunto residencial las acacias de techo. Consta de (01) folio.

HOY PUEDES PROTEGER

enel

2326532-0

CLIENTE

CONSUMO MENSUAL (KWH)

CALCULO DEL SUMINISTRO

INFORMACION DE LA CUENTA

Notaría Tercera

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 1499 / 2020

En la ciudad de Bogotá, el 10 de Julio de 2020, ante mí MARIA YORLY BERNAL NOTARIA TERCERA (3ra) DEL CIRCULO DE BOGOTA, Compareció quien dijo ser MIREYA RODRIGUEZ TORRES, identificada con C.C. 51638117 de BOGOTÁ D.C., de estado civil Soltera con Unión Marital de Hecho, ocupación empleado(a), residente y domiciliado en la CL 1 No. 70A-65 CASA 48, CONJUNTO LAS ACACIAS DE TECHO con el fin de rendir declaración juramentada, en cumplimiento del DECRETO 1557 Y 2282 DE 1989, Y ARTÍCULO 606 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, quien manifiesta:

QUIEN DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: el nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: Declaro que convivo compartiendo techo, lecho y mesa desde hace DIECINUEVE (19) años bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida con el señor MAURICIO CUERVO ÁNGEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.292.504 de BOGOTÁ, D.C., que de nuestra unión existe UN (1) hijo de nombre: CHRISTIAN MAURICIO CUERVO RODRÍGUEZ, menor de edad; así mismo yo MIREYA manifiesto que mi compañero permanente el señor MAURICIO depende económicamente de mí y en todo sentido.

TERCERO: La presente declaración se rinde ante la inasistencia de la compareciente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advirtiendo de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.

TARIFA: 13600 IVA 2584 TOTAL 16184 RESOL. 01299 DEL 2020 / RES. 5373 DEL 07-07-2020 DE LA S.N.R.

MIREYA RODRIGUEZ TORRES
C.C. 51638117
TEL: 3202507788
DIRECCIÓN: CL 1 No. 70A-65 CASA 48, CONJUNTO LAS ACACIAS DE TECHO

ANGELA RDA

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ra) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA TRECE
Sol Giraldo Sanabria S.C.

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTA
CARRERA 13 Nº 63-39 INT 10 TEL 6401313

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA Nº 3830

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NÚMERO 1557 DE 1989.

ALEXANDER ANTONIO GUILLEN PINTO, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. No. 79514044 expedida en BOGOTÁ D.C., con domicilio en la CRA. 33 No. 1D-81, TELFONO 3003235532, de profesión u ocupación DOCENTE UNIVERSITARIO, de estado civil SOLTERO, dirigido al señor Notario autorizo la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los mencionados.
SEGUNDO: Que estoy libre y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es clara.
TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco al señor **MAURICIO CUERVO ANGEL**, identificado con C.C. 79292504 de Bogotá D.C. desde hace más de 10 años como compañero laboral, que es de mi conocimiento que tiene dos hijos de nombres **LAIDY JOHANNA CUERVO HERRERA**, quien actualmente es mayor de edad, y estudia en la Universidad Pedagógica de Bogotá y a quien le paga los estudios universitarios en dicha institución y **CHRISTIAN M. CUERVO RODRIGUEZ**, identificado con T.I. 1025525600 de Bogotá y quien actualmente estudia en el Colegio Parroquial Santa Isabel de Hungría en el curso octavo.
CUARTO: Que en este tiempo de labores y de convivencia laboral, se ha evidenciado el alto compromiso de **MAURICIO CUERVO ANGEL**, por ser bajo la responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y un alto concepto moral y ético tanto en el plano laboral como personal.

CON DESTINO A ENTIDAD INTERESADA PARA FINES LEGALES PERTINENTES.

TARIFA: 13.100 IVA 2.489 TOTAL 15.589
Al usuario se le informó el contenido del Artículo 07 Decreto-Ley 019 del 2012. Por la que esta declaración extrajicio se extiende a inasistencia del interesado.
Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, DC el día 15 de Junio de 2019.

DECLARANTE,

ALEXANDER ANTONIO GUILLEN PINTO
C.C. 79514044 DE BOGOTÁ D.C.

ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUERVO
NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MARIA VUR

Bogotá, 13 de noviembre de 2010

REFERENCIA PERSONALCON DESTINO

A QUIEN INTERESE:

Por medio de la presente me permito dar Referencia personal del señor MAURICIO CUERVO ANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.292.504 expedida en Bogotá.

A MAURICIO CUERVO ANGEL, lo conozco de vista y trato hace más de 20 años, en los cuales hemos compartido en el ámbito laboral y de amistad.

Durante este tiempo MAURICIO CUERVO ANGEL, ha demostrado ser una persona responsable, seria, diligente y comprometido con sus obligaciones, por tanto, no tengo ningún inconveniente en recomendarlo como persona digna de toda mi confianza y de un gran valor humano; considero que en ningún momento representa amenaza alguna para la sociedad.

No es más el motivo de la presente, y expido esta a modo de referencia personal en la fecha al inicio de la misma.

Atentamente,

ALBERTO JAVIER GARCIA HERNANDEZ
C.C.: 3.199.[illegible]66 de Tenjo
Teléfono: 3125383326
Dirección: Carrera 7 A No. 1-28 Sur Casa 9 Chía Cundinamarca

CONJUNTO RESIDENCIAL
LAS ACACIAS DE TECHO
NIT. 830.127.608-5

ACACIAS DE TECHO
Su Verdadero Hogar

CERTIFICACION

La suscrita Administradora del CONJUTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS DE TECHO, se permite certificar que el Señor MAURICIO CUERVO ANGEL, identificado cedula de ciudadanía N. 79.292.504 de Bogotá, reside en esta copropiedad en la casa N. 48 desde Junio de 2016 a la fecha.

Durante este tiempo de permanencia ha demostrado ser una persona honesta y cumplidora de sus deberes para con esta copropiedad.

Se expide la presente a los 14 días del mes de Junio de 2019

Se firma en constancia,

ACACIAS DE TECHO
NIT. 830.127.608-5
Administración
Verdadero Hogar

LUZ ELVIRA MARTINEZ B
ADMINISTRADORA

PETICION CONCRETA.

Solicito a su despacho se sirva estudiar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y como subsidiaria la prisión domiciliaria en atención a la sentencia de la corte suprema de justicia citada en este caso en concreto.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico topgun201198@hotmail.com en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Cuervo Ángel Mauricio
C. C 79292504 de Bogotá
NU1052583
Pabellón 7- Estructura Uno- COBOG
topgun201198@hotmail.com
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"